

ÍNDICE

Boletines Oficiales

Estado

Martes 3 de junio de 2025



Núm. 133

CUENTAS ANUALES INDIVIDUALES

[Resolución de 26 de mayo de 2025](#), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, referida a los modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación.

[\[pág. 2\]](#)



Núm. 133

CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS

[Resolución de 26 de mayo de 2025](#), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, referida a los modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas de los sujetos obligados a su publicación.

[\[pág. 3\]](#)

Congreso de los Diputados



INCENTIVOS FISCALES.

ALQUILERES. Se publica en el BOCG la proposición de Ley para impulsar el alquiler de viviendas a precios asequibles.

[\[pág. 5\]](#)

Resolución de la DGRN



CERTIFICADO DE DENOMINACIÓN

INSCRIPCIÓN CONSTITUCIÓN SL. La DGRN confirma el rechazo a la inscripción de una sociedad por estar la certificación de denominación expedida a nombre del administrador y no de un socio fundador.

[\[pág. 9\]](#)

Sentencias



RESCISIÓN CONCURSAL POR PERJUICIO DE MASA ACTIVA

REPARTO DE DIVIDENDOS. La AP determina la rescisión de un reparto de dividendos con cargo a reservas efectuados por una SL a favor de su socio y administrador único que fueron abonados por compensación de un crédito que la sociedad mantenía contra el socio.

[\[pág. 11\]](#)



APROBACIÓN POSTERIOR REPARTO DE DIVIDENDOS

DERECHO DE SEPARACIÓN. La AP de Barcelona que establece que la convocatoria de junta general, posterior al ejercicio del derecho de separación del socio por falta de distribución de dividendos conforme al artículo 348 bis LSC, aprobando el reparto de dividendos, no enerva el ejercicio de este derecho

[\[pág. 13\]](#)



RECLAMACIÓN DEL IAJD

NULIDAD DE CLÁUSULA. El Supremo determina que la nulidad de la cláusula de intereses moratorios no da derecho a reclamar a la entidad prestamista la devolución del exceso abonado por el IAJD

[\[pág. 15\]](#)

Boletines Oficiales

Estado

Martes 3 de junio de 2025



Núm. 133

MODELOS DE CUENTAS ANUALES

CUENTAS ANUALES INDIVIDUALES

[Resolución de 26 de mayo de 2025](#), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, referida a los modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación.

Entrada en vigor:

Los nuevos modelos **son obligatorios para las cuentas anuales presentadas** con posterioridad a la publicación de esta Resolución en el BOE (3 de junio de 2025).

Novidades:

A.1 Cambios en todos los modelos (normal, abreviado y pyme).

Incorporación del código IRUS (Identificador Registral Único de Sociedad):

Este identificador registral único (código IRUS) se incorpora como dato obligatorio tanto en la solicitud formal de depósito en el Registro Mercantil como en la hoja de identificación de la entidad.

Su implementación obedece a lo dispuesto en la Orden HAC/646/2024, en desarrollo de lo previsto en la Ley 11/2023, norma que impulsa la **digitalización estructural del sistema registral mercantil** en el marco del proceso de armonización y modernización normativa impulsado por la Unión Europea.

A.1.1 Cambios en la solicitud de presentación en el Registro Mercantil.

A.1.1.1 Código IRUS.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD QUE PRESENTA LAS CUENTAS A DEPÓSITO

Denominación de la Entidad: _____ NIF: _____

Datos Registrales: _____ IRUS: _____

Tomo: _____ Folio: _____ Nº Hoja Registral: _____ Fecha de cierre ejercicio social: _____
(dd.mm.aaaa)

A.1.2 Cambios en la hoja de Identificación.

A.1.2.1 Código IRUS.

DATOS GENERALES DE IDENTIFICACIÓN E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA REQUERIDA EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA (Aplicación de resultados y período medio de pago a proveedores)

IDA1

IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA		Forma jurídica	SA:	SL:
NIF:	01010		01011	01012
IRUS:	01008		Otras: 01013	
LEI:	01009	Solo para las empresas que dispongan de código LEI (Legal Entity Identifier)		



<https://www.registromercantilbcn.es>

DATOS REGISTRALES

– El 09-05-2024 entró en vigor el folio electrónico registral. Las sociedades creadas a partir de esa fecha carecen de Tomo y Folio, por lo que en esas casillas deben indicar un 0. En su lugar deberá cumplimentarse la casilla IRUS (Identificador Registral Único de Sociedades). Se puede consultar el IRUS asignado a la sociedad en <https://opendata.registradores.org/directorio>.

A.1.2.2 Nuevo CNAE para 2025.

Inclusión del nuevo CNAE 2025:

- Se añade la posibilidad de declarar el nuevo código CNAE 2025.
- Incluye una **ayuda para conciliarlo con el CNAE 2009** vigente.
- Derivado del Reglamento Delegado (UE) 2023/137 y el Real Decreto 10/2025.

Inclusión del CNAE 2025 a partir del CNAE 2009 vigente para 2024.

[Real Decreto 10/2025, de 14 de enero, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2025 \(CNAE-2025\)](#)

A.1.3 Cambios en los tests de errores.

Cambios en los test de errores:

- El test sobre el código CNAE **pasa a ser obligatorio**.
- El test sobre el código IRUS se incorpora como voluntario.

Reformulación de cuentas por COVID (Real Decreto-ley 4/2025):

- Como consecuencia de la [disposición adicional primera del Real Decreto-ley 4/2025](#), de medidas urgentes frente a la amenaza arancelaria y de relanzamiento comercial, los administradores sociales disponen de un plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor de dicha norma para reformular, si lo estiman oportuno, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado previamente formulados, con la finalidad específica de excluir las pérdidas correspondientes a los ejercicios 2020 y 2021 originadas por la pandemia de COVID-19, a efectos de la causa de disolución por pérdidas del artículo 363.1.e) de la Ley de Sociedades de Capital.
- Esta reformulación, si se realiza, deberá quedar reflejada expresamente en la certificación de aprobación de cuentas que ha de depositarse en el Registro Mercantil, a fin de que pueda verificarse el cumplimiento del nuevo régimen legal y evitar posibles contingencias o sanciones derivadas del depósito extemporáneo o incorrecto.



Núm. 133

CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS

[Resolución de 26 de mayo de 2025](#), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, referida a los modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas de los sujetos obligados a su publicación.

Entrada en vigor:

La obligatoriedad de uso de los nuevos modelos se extiende a todas las cuentas anuales consolidadas cuya presentación se efectúe a partir del día siguiente a la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado, es decir, desde el 3 de junio de 2025.

Novedades:

A.1.1 Cambios en la solicitud de presentación en el Registro Mercantil.

A.1.1.1 Código IRUS.

A.2 Cambios en la hoja de identificación.

A.2.1 Código IRUS.

Implementación del Identificador Registral Único de Sociedad (IRUS):

Se incorpora como dato estructural obligatorio en la hoja de información general y en la solicitud de depósito el código IRUS, **identificador registral unívoco asignado a cada entidad obligada a formular cuentas consolidadas**.

Esta exigencia se fundamenta en la Orden HAC/646/2024, dictada en desarrollo de la Ley 11/2023, que articula la transformación digital de los sistemas de información registral, con el propósito de garantizar su interoperabilidad y trazabilidad documental en el ámbito de la Unión Europea.

A.2.2 Nuevo CNAE para 2025.

Inclusión del CNAE 2025 a partir del CNAE 2009 vigente para 2024.

Integración anticipada de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2025 (CNAE 2025):

Los modelos actualizados permiten, de manera anticipada, **la codificación de la actividad económica principal conforme a la nueva estructura de la CNAE 2025**, habilitando a su vez una herramienta de conciliación con la codificación vigente (CNAE 2009). Este ajuste se deriva de la aplicación del Reglamento Delegado (UE) 2023/137 y del Real Decreto 10/2025, en el contexto del alineamiento estadístico y normativo con los sistemas europeos.

A.3 Cambios en los test de errores.

Reformulación de los sistemas de validación formal (test de errores):

Se modifica el régimen de **validaciones automáticas**, convirtiéndose en obligatorio el test sobre la correcta codificación de la actividad económica (CNAE), lo que refuerza la consistencia del dato a efectos de explotación estadística y supervisión sectorial. Por otro lado, se introduce, con carácter optativo, un test de comprobación del código IRUS, facilitando su implantación progresiva.

A.4. Formato electrónico europeo.

Cuando el grupo sujeto a la obligación de depositar las cuentas anuales consolidadas decida presentarlas en formato electrónico único europeo, por aplicar las normas internacionales de contabilidad NIC/NIF, deberá realizarlo mediante la generación del fichero correspondiente, que deberá cumplir las normas y especificaciones de acuerdo a la Taxonomía XBRL del formato ESEF, que se encuentra publicada en la siguiente página web de la European Securities and Markets Authority (ESMA), <https://www.esma.europa.eu/document/esef-taxonomy-2024>.

Los requisitos técnicos que debe cumplir dicho fichero se encuentran definidos en la ESEF Conformance Suite, <https://www.esma.europa.eu/document/esef-conformance-suite-2024>, que consiste en un conjunto de estructuras y ejemplos en formato XBRL, acompañados de un fichero Excel que describe las guías y reglas que debe cumplir un archivo en este formato electrónico único.



Congreso de los Diputados

INCENTIVOS FISCALES

ALQUILERES. Se publica en el BOCG la proposición de Ley

para impulsar el alquiler de viviendas a precios asequibles
La semana pasada pusimos este resumen con el texto de la proposición sin su publicación. Os reproducimos lo que allí pusimos ya que el texto es el mismo.

Fecha: 30/05/2025

Fuente: web del PSOE

Enlace: [BOCG 30/05/2025](#)

Novedades propuestas:

1. Incremento del IVA al 21%

(art. 3)

Para los alquileres de corta duración (menos de 30 noches), que se considerarán como **prestación de servicios económicos**, con el objetivo de igualar su tratamiento fiscal al de los alojamientos hoteleros.

2. Nuevo impuesto estatal del 100%

(art. 4)

Sobre la compra de viviendas por parte de **ciudadanos extracomunitarios y extranjeros no residentes**, con la finalidad de evitar fenómenos especulativos que tensionen el mercado de la vivienda, especialmente en zonas costeras y urbanas de alta demanda.

3. Nuevas reducciones en el alquiler:

(art. 1. Primero uno)

Se modifica el art. 23 de la LIRPF

Artículo 23. Gastos deducibles y reducciones.

...

2. En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto positivo calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, se reducirá:

Redacción actual	Redacción propuesta
<p>a) En un 90 por ciento cuando se hubiera formalizado por el mismo arrendador un nuevo contrato de arrendamiento sobre una vivienda situada en una zona de mercado residencial tensionado, en el que la renta inicial se hubiera rebajado en más de un 5 por ciento en relación con la última renta del anterior contrato de arrendamiento de la misma vivienda, una vez aplicada, en su caso, la cláusula de actualización anual del contrato anterior.</p> <p>b) En un 70 por ciento cuando no cumpliéndose los requisitos señalados en la letra a) anterior, se produzca alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>1.º Que el contribuyente hubiera alquilado por primera vez la vivienda, siempre que ésta se encuentre situada en una zona de mercado residencial tensionado y el arrendatario tenga una edad comprendida entre 18 y 35 años. Cuando existan varios arrendatarios de una misma vivienda, esta reducción se aplicará sobre la parte del rendimiento neto</p>	<p>a) Cuando se hubiera formalizado por el mismo arrendador un nuevo contrato de arrendamiento, en el que la renta inicial se hubiera rebajado en más de un 5 por ciento en relación con la última renta del anterior contrato de arrendamiento de la misma vivienda, una vez aplicada, en su caso, la cláusula de actualización anual del contrato anterior:</p> <p>a') En un 100 por ciento, cuando la citada renta inicial fuera inferior a la cuantía que a estos efectos determine el Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana.</p> <p>b') En un 95 por ciento, cuando la vivienda esté situada en una zona de mercado residencial tensionado y el arrendatario tenga una edad comprendida entre 18 y 35 años.</p> <p>c') En un 90 por ciento, cuando la vivienda esté situada en una zona de mercado residencial tensionado.</p> <p>d') En un 85 por ciento, cuando el arrendatario tenga una edad comprendida entre 18 y 35 años.</p>

que proporcionalmente corresponda a los arrendatarios que cumplan los requisitos previstos en esta letra.

2.º Cuando el arrendatario sea una Administración Pública o entidad sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que destine la vivienda al alquiler social con una renta mensual inferior a la establecida en el programa de ayudas al alquiler del plan estatal de vivienda, o al alojamiento de personas en situación de vulnerabilidad económica a que se refiere la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, o cuando la vivienda esté acogida a algún programa público de vivienda o calificación en virtud del cual la Administración competente establezca una limitación en la renta del alquiler.

c) En un 60 por ciento cuando, no cumpliéndose los requisitos de las letras anteriores, la vivienda hubiera sido objeto de una actuación de rehabilitación en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 41 del Reglamento del Impuesto que hubiera finalizado en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del contrato de arrendamiento.

d) En un 50 por ciento, en cualquier otro caso.

Los requisitos señalados deberán cumplirse en el momento de celebrar el contrato de arrendamiento, siendo la reducción aplicable mientras se sigan cumpliendo los mismos.

Estas reducciones sólo resultarán aplicables sobre los rendimientos netos positivos que hayan sido calculados por el contribuyente en una autoliquidación presentada antes de que se haya iniciado un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección que incluya en su objeto la comprobación de tales rendimientos.

En ningún caso resultarán de aplicación las reducciones respecto de la parte de los rendimientos netos positivos derivada de ingresos no incluidos o de gastos indebidamente deducidos en la autoliquidación del contribuyente y que se regularicen en alguno de los procedimientos citados en el párrafo anterior, incluso cuando esas circunstancias hayan sido declaradas o aceptadas por el contribuyente durante la tramitación del procedimiento. Tampoco resultarán de aplicación las reducciones en relación con aquellos contratos de arrendamiento que incumplan lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 17 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Las zonas de mercado residencial tensionado a las que podrá resultar de aplicación lo previsto en este apartado serán las recogidas en la resolución que, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación estatal en materia de vivienda, apruebe el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda urbana.

e) En un 60 por ciento, en los restantes casos.

A efectos de aplicar la reducción prevista en las letras b) y d) anteriores, cuando existan varios arrendatarios de una misma vivienda, esta reducción se aplicará sobre la parte del rendimiento neto que proporcionalmente corresponda a los arrendatarios que cumplan el requisito de edad referido.

b) Cuando el contribuyente hubiera alquilado por primera vez la vivienda:

a) En un 100 por ciento, cuando la renta inicial del contrato de arrendamiento fuera inferior a la cuantía que a estos efectos determine el Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana.

b) En un 95 por ciento, cuando la vivienda esté situada en una zona de mercado residencial tensionado y el arrendatario tenga una edad comprendida entre 18 y 35 años.

c) En un 90 por ciento, cuando la vivienda esté situada en una zona de mercado residencial tensionado.

d) En un 85 por ciento, cuando el arrendatario tenga una edad comprendida entre 18 y 35 años.

e) En un 60 por ciento, en los restantes casos.

c) En un 70 por ciento cuando el arrendatario sea una Administración Pública o entidad sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que destine la vivienda al alquiler social con una renta mensual inferior a la establecida en el programa de ayudas al alquiler del plan estatal de vivienda, o al alojamiento de personas en situación de vulnerabilidad económica a que se refiere la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, o cuando la vivienda esté acogida a algún programa público de vivienda o calificación en virtud del cual la Administración competente establezca una limitación en la renta del alquiler.

d) En un 60 por ciento cuando la vivienda hubiera sido objeto de una actuación de rehabilitación en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 41 del Reglamento del Impuesto que hubiera finalizado en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del contrato de arrendamiento.

e) En un 50 por ciento, en cualquier otro caso. Los requisitos señalados en los párrafos anteriores deberán cumplirse en el momento de celebrar el contrato de arrendamiento, siendo la reducción aplicable mientras se sigan cumpliendo los mismos.

En caso de cumplirse los requisitos para aplicar varias de las reducciones señaladas a un mismo rendimiento neto, le resultará de aplicación la reducción de mayor cuantía. Estas reducciones sólo resultarán aplicables sobre los rendimientos netos positivos que hayan sido calculados por el contribuyente en una autoliquidación presentada antes de que se haya iniciado un procedimiento de verificación de

	<p>datos, de comprobación limitada o de inspección que incluya en su objeto la comprobación de tales rendimientos. En ningún caso resultarán de aplicación las reducciones respecto de la parte de los rendimientos netos positivos derivada de ingresos no incluidos o de gastos indebidamente deducidos en la autoliquidación del contribuyente y que se regularicen en alguno de los procedimientos citados en el párrafo anterior, incluso cuando esas circunstancias hayan sido declaradas o aceptadas por el contribuyente durante la tramitación del procedimiento. Tampoco resultarán de aplicación las reducciones en relación con aquellos contratos de arrendamiento que incumplan lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 17 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Las zonas de mercado residencial tensionado a las que podrá resultar de aplicación lo previsto en este apartado serán las recogidas en la resolución que, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación estatal en materia de vivienda, apruebe el Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana.»</p>
--	--

Se propone un régimen transitorio:

«Disposición transitoria trigésima octava. Reducción aplicable a determinados arrendamientos de viviendas.

1. A los rendimientos netos positivos de capital inmobiliario derivados de contratos de arrendamiento de vivienda que se hubieran celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, les resultará de aplicación la reducción prevista en el apartado 2 del artículo 23 de esta ley en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2021.

2. A los rendimientos netos positivos de capital inmobiliario derivados de contratos de arrendamiento de vivienda que se hubieran celebrado entre las fechas de entrada en vigor de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda y la Ley para impulsar el alquiler de viviendas a precios asequibles (Ley XX), se les aplicará la reducción prevista en el apartado 2 del artículo 23 de esta Ley en su redacción vigente a 1 de enero de 2024.»

4. Imputaciones de renta inmobiliarias:

(art. 1 primero tres)

Se aplicará la siguiente escala:

Suma de valores catastrales	Imputación de rentas	Resto de la suma de valores catastrales	
–	–	–	–
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0	0	100.000,00	1,1
100.000,00	1.100,00	500.000,00	1,5
500.000,00	7.500,00	1.000.000,00	2
1.000.000,00	20.000,00	En adelante	3

5. Deducción por obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas:

(Art. 1 segundo)

Se propone una ampliación de deducciones fiscales por rehabilitación energética: se prorrogan hasta 2025 las actuales deducciones en IRPF por inversiones en mejoras de eficiencia energética en viviendas habituales y arrendadas.

6. Modificación de las SOCIMIS

(Art. 1 segundo Dos)

Se modifica la Ley 11/2009 para elevar del 15% al 25% el tipo impositivo reducido de las SOCIMI, salvo que al menos el 75% de su parque de viviendas esté alquilado a precios asequibles, en cuyo caso conservarán el tipo reducido y podrán aplicar exenciones adicionales en el Impuesto sobre Sociedades.

7. Actualización del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos (Plusvalía):

(Art. 5)

Se revisan las tablas y coeficientes para adaptarlos a la evolución real del mercado inmobiliario, introduciendo además bonificaciones específicas cuando la transmisión se vincule a operaciones de vivienda asequible.

8. Entrada en vigor:

(Disposición final primera)

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Resolución de la DGRN

CERTIFICADO DE DENOMINACIÓN

INSCRIPCIÓN CONSTITUCIÓN SL. La DGRN confirma el rechazo a la inscripción de una sociedad por estar la certificación de denominación expedida a nombre del administrador y no de un socio fundador.

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública nos recuerda que la reserva de denominación social debe estar estrictamente vinculada a los socios fundadores, excluyendo a sujetos no constituyentes como el administrador inicial.



Fecha: 11/03/2025

Fuente: web del BOE de 04/04/2025

Enlace: [Resolución de la DGRN de 11/03/2025](#)

HECHOS

- En fecha 22 de noviembre de 2024, se otorgó escritura de constitución de la sociedad de responsabilidad limitada «Deep Due Diligence, S.L.», ante el notario siendo designado como administrador único don J. G. F. M.
- La escritura **incorporó certificación expedida** por el Registro Mercantil Central (RMC) sobre la inexistencia de coincidencias en la denominación social elegida. **Dicha certificación fue emitida a nombre del citado administrador, quien no figura como socio fundador.**
- La Registradora Mercantil I de Madrid **denegó la inscripción** por infracción del artículo 413.2 del Reglamento del Registro Mercantil (RRM), al no haberse expedido la certificación a favor de un socio constituyente.

DECISIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL

- La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP), en resolución de 11 de marzo de 2025, desestima el recurso interpuesto y confirma la calificación negativa registral.
- El Centro Directivo afirma que la **exigencia reglamentaria relativa al sujeto expedicionario de la certificación de denominación debe interpretarse de manera restrictiva**, limitándose a los socios fundadores.

Fundamentación jurídica

1. Interpretación literal y teleológica del artículo 413.2 RRM:

Se subraya que la finalidad de este precepto **es prevenir la cesión especulativa o despersonalizada de certificaciones de denominación**. Por ende, la emisión debe realizarse a nombre de quien ostente una posición **material como socio fundador**, lo que garantiza la identificación sustancial del solicitante con el ente en formación.

2. Razonamiento sistemático con la normativa registral:

El artículo 14 de la Orden Ministerial de 30 de diciembre de 1991 refuerza esta tesis, al prohibir alteraciones subjetivas en la certificación, salvo supuestos que no concurren en el presente caso.

3. Reiteración jurisprudencial del criterio restrictivo:

Se remite a Resoluciones previas del Centro Directivo (1992, 1999, 2009 y 2022), que unifican doctrina sobre el alcance del término "promotor" en un sentido estrictamente vinculado a los socios fundadores.

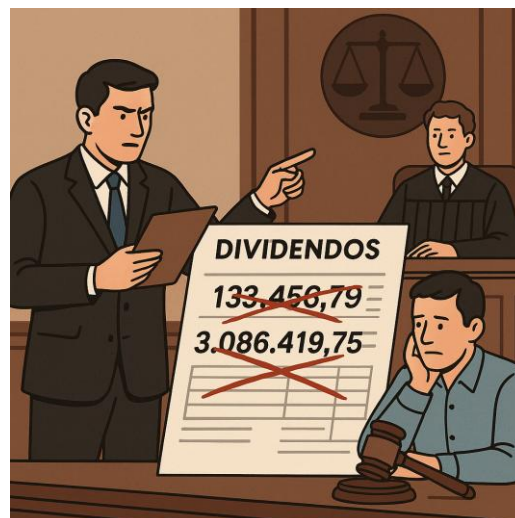
4. Inaplicabilidad del principio pro inscribenda:

Aun reconociendo que el administrador designado podría haber tenido **un rol instrumental en la organización societaria**, ello no justifica su asimilación al concepto de promotor a efectos del artículo 413.2 RRM.

Sentencia

RESCISIÓN CONCURSAL POR PERJUICIO DE MASA ACTIVA

REPARTO DE DIVIDENDOS. La AP determina la rescisión de un reparto de dividendos con cargo a reservas efectuados por una SL a favor de su socio y administrador único que fueron abonados por compensación de un crédito que la sociedad mantenía contra el socio.



El tribunal considera que los repartos de dividendos, aunque formalmente regulares desde el punto de vista societario, supusieron una descapitalización injustificada de la sociedad en beneficio exclusivo del socio único y administrador, en un momento en que existía un riesgo cierto y cuantificable de insolvencia derivado de un procedimiento judicial pendiente desde 2016.

Fecha: 12/03/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia de la AP de Madrid de 12/03/2025](#)

HECHOS

La **Administración concursal** interpuso demanda contra la sociedad concursada y su socio y administrador único, **D. Miguel**, solicitando la rescisión de varios actos:

1. Reparto de dividendos del ejercicio 2019 por importe de 3.086.419,75 €.
2. Reparto de dividendos del ejercicio 2021 por importe de 123.456,79 €.
3. Disposiciones de efectivo personales a través de tarjeta de la sociedad por 12.623,43 €.

La sentencia de primera instancia **estimó parcialmente** la demanda, considerando solo rescindibles el reparto de dividendos de 2021 y parte de las disposiciones con tarjeta.

Se interpusieron **dos recursos de apelación**:

- Por parte de la **Administración concursal** (a la que se adhirió el acreedor D. Carlos Daniel), solicitando que también se declarara rescindible el reparto de 2019.
- Por parte de **D. Miguel**, solicitando la revocación de la rescisión del reparto de 2021.

FALLO DEL TRIBUNAL

La **Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28**, resuelve:

1. Estimar el recurso de la Administración concursal, **declarando también la rescisión del reparto de dividendos de 2019** (3.086.419,75 €) y su compensación. Se revoca así parcialmente la sentencia de primera instancia.
2. **Desestimar el recurso de D. Miguel**, confirmando la rescisión del reparto de 2021.
3. Imposición de **costas de primera instancia a las demandadas y costas de segunda instancia a D. Miguel**.

No se impone costas a la Administración concursal en segunda instancia por su recurso estimado.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

El tribunal fundamenta su fallo en:

- **Aplicación del artículo 226 TRLC:** determina que los actos perjudiciales realizados **dentro de los dos años anteriores a la solicitud del concurso son rescindibles**. Se considera que el reparto de 2019 cae dentro de este plazo si se atiende a la **fecha del depósito de cuentas y legalización de libros**, que se realizó en julio y diciembre de 2020, respectivamente.
- **Valoración de la prueba documental:** La falta de libro de actas, contradicciones en las fechas y ausencia de documentación fiable llevan a considerar como fecha relevante la del depósito registral.
- **Carácter perjudicial del acto:** Aunque el reparto fue con cargo a reservas, la proximidad a una sentencia condenatoria por importe superior a 17 millones de euros, y que motivó el concurso, demuestra que los repartos afectaron la solvencia y la masa activa.
- **Naturaleza del reparto:** Se califican los actos como operaciones a título oneroso con personas especialmente relacionadas con el concursado, susceptibles de rescisión por aplicación del artículo 228 TRLC.

Sentencia

APROBACIÓN POSTERIOR REPARTO DE DIVIDENDOS

DERECHO DE SEPARACIÓN. La AP de Barcelona que establece que la convocatoria de junta general, posterior al ejercicio del derecho de separación del socio por falta de distribución de dividendos

conforme al artículo 348 bis LSC, aprobando el reparto de dividendos, no enerva el ejercicio de este derecho

El derecho de separación por falta de dividendos prevalece sobre acuerdos societarios posteriores

La Audiencia Provincial de Barcelona declara que la aprobación de dividendos en junta posterior no invalida el derecho ya ejercido conforme al artículo 348 bis LSC



Fecha: 22/02/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia de la AP de Madrid de 26/02/2025](#)

HECHOS

FACA EXPORT, S.L., sociedad constituida en 2003, tenía como socios a Moisés (56%), y sus hijos Enrique y Antonia (22% cada uno). Hasta 2015, Antonia formó parte del consejo de administración. Desde 2013 hasta 2016 la sociedad **obtuvo beneficios, que fueron destinados a reservas voluntarias** con el voto favorable de todos los socios, incluida Antonia.

En 2018 fallece Moisés, lo que da lugar a un **litigio sucesorio** sobre la interpretación de un legado del 46% de sus participaciones a favor de Antonia. A raíz de este conflicto familiar y societario, en la **Junta General de 30 de octubre de 2019**, se trató la distribución de beneficios de los ejercicios 2017 y 2018 (29.803,20 € y 192.192,45 € respectivamente), acordándose nuevamente destinarlos a reservas con el voto de Enrique, frente al voto en contra de Antonia, que dejó constancia expresa de su protesta.

El **11 de noviembre de 2019**, Antonia notificó mediante burofax el ejercicio de su **derecho de separación** al amparo del **artículo 348 bis LSC**. El Registro Mercantil designó a un experto independiente para valorar su participación, cuyos honorarios fueron fijados en 30.000 €.

La sociedad impugnó el derecho de separación alegando:

- Que Antonia no formuló protesta formal válida.
- **Que su actuación era contraria a actos propios** (había aprobado la destinación a reservas en ejercicios previos).
- **Que no podía ejercitar un derecho pensado para socios minoritarios, cuando ella afirmaba ostentar la mayoría en un procedimiento paralelo.**
- Que el derecho quedó enervado por un reparto de dividendos acordado posteriormente (29 de octubre de 2021), cuando ya se encontraba en marcha el proceso de separación.

FALLO DEL TRIBUNAL

La Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15, resuelve:

1. **Desestimar el recurso de apelación** interpuesto por **FACA EXPORT, S.L.**
2. **Confirmar íntegramente la sentencia apelada**, que reconoce el derecho de separación ejercido por Antonia.
3. **Imponer a la parte recurrente las costas del recurso y mantener las costas de primera instancia** conforme al criterio del vencimiento.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

- **Cumplimiento de los requisitos del artículo 348 bis LSC:**
 - Antonia **era socia con participación acreditada de al menos el 47,76%**.
 - Se cumplió el plazo desde la constitución de la sociedad.
 - Existieron beneficios legalmente distribuibles durante al menos tres ejercicios anteriores.
 - Se ejerció el derecho dentro del mes posterior a la junta.
 - Se dejó constancia escrita y verbal suficiente de la protesta en el acta notarial.
- **Rechazo del abuso de derecho y actos propios:**
 - La relación societaria se alteró sustancialmente tras el fallecimiento del socio fundador.
 - El cambio de posición de Antonia **fue legítimo dadas las nuevas circunstancias**.
- **Sobre la enervación posterior:**
 - La junta del 29 de octubre de 2021, que aprobó un reparto con cargo a reservas, **se celebró dos años después de la notificación del derecho de separación, y no puede tener efectos retroactivos para invalidarlo**.

Sentencia

RECLAMACIÓN DEL IAJD

NULIDAD DE CLÁUSULA. El TS determina que la nulidad de la cláusula de intereses moratorios no da derecho a reclamar a la entidad prestamista la devolución del exceso abonado por el IAJD

El Supremo impide reclamar a los bancos la devolución del IAJD tras la nulidad de los intereses moratorios. La entidad financiera no es la beneficiaria del importe del impuesto y debe dirigirse ante la AEAT solicitando la devolución.



Fecha: 22/02/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia de la AP de Madrid de 26/02/2025](#)

HECHOS

- Los demandantes, D. Pío y D.ª Custodia, interpusieron demanda de juicio ordinario contra la entidad prestamista Caja Rural de Aragón, S.C.C. (Bantierra), solicitando la nulidad de varias cláusulas del préstamo hipotecario suscrito el 6 de marzo de 2008. Entre ellas, destacaban la cláusula de intereses de demora, cuya nulidad fue declarada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 12 bis de Zaragoza, que además condenó a Bantierra a devolver 810 euros por el exceso abonado en concepto del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados (IAJD), al incluirse indebidamente los intereses moratorios en la base imponible.
- La sentencia fue confirmada por la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 5ª), y Bantierra recurrió en casación alegando la improcedencia de esa restitución.

FALLO DEL TRIBUNAL

El Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, resuelve:

- Estimar el recurso de casación interpuesto por Bantierra.
- Casar y anular la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza en lo relativo a la condena de 810 euros.
- Revocar la sentencia de primera instancia en la parte que impone a la entidad prestamista la devolución del exceso abonado por el IAJD.
- Mantener el resto de pronunciamientos no afectados por la revocación.
- No imponer costas en los recursos de apelación ni casación.
- Ordenar la devolución de los depósitos constituidos.

OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN

- El recurso de casación se centró en determinar si, como consecuencia de la nulidad de la cláusula de intereses de demora, **la entidad prestamista debe restituir al prestatario las cantidades abonadas en exceso por el IAJD al haberse incrementado la base imponible del impuesto por dicha cláusula.**

ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Doctrina consolidada del TS (SSTS 727/2021 y 434/2022): **en caso de nulidad de cláusula abusiva, la restitución debe limitarse a lo percibido directamente por el predisponente (la entidad prestamista), sin incluir devoluciones de tributos.**
- Razones para denegar la restitución del IAJD:
 1. **La entidad financiera no es la beneficiaria del importe del impuesto.**
 2. El sujeto pasivo es el prestatario, quien debe dirigirse a la Administración Tributaria para solicitar, en su caso, la devolución.
 3. El préstamo es objeto de autoliquidación tributaria, y su revisión compete al orden jurisdiccional contencioso-administrativo, no al civil.
- Aplicación del artículo 57.1 del TRLITPAJD: el prestatario puede acudir a la Administración para solicitar la devolución del impuesto incorrectamente liquidado.